



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SINTRASOHOP

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SINCÉ, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012017-00034-00

Vista la anterior nota de secretaria y siendo procedente, el Despacho accede a la solicitud de requerimiento al Tribunal Administrativo de Sucre, para que cumpla con la medida de embargo decretada por este Despacho, de fecha 18 de septiembre del 2020 y comunicada con oficio No. 374 de fecha 6 de octubre del mismo año, consistente en el embargo y retención de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO SALUD INTEGRAL contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE- SUCRE, dentro de los procesos con radicados 2005-00053 y 2005-00621, por lo que se ordena requerirlo en tal sentido.

Así mismo por ser procedente, la iniciación del incidente de solidaridad contra el Gerente del Banco de Colombia, por incumplimiento de la orden de embargo decretada mediante providencia de fechas 6 de septiembre del 2018, y 26 de marzo del 2021, comunicada con oficios Nos. 0734 de fecha 14 de septiembre del 2018 y 138 del 5 de abril del 2021, se ordena: Del escrito de incidente promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el representante legal de la entidad bancaria BANCO DE COLOMBIA doctora ELIANA LUCIA URIBE BURGOS en calidad de GERENTE o quien haga sus veces, por incumplimiento de la orden judicial proferida en este asunto, conforme a lo expuesto en el escrito de incidente presentado, córrase traslado, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Prevéngaseles que el incumplimiento a las órdenes judiciales los hará acreedor de las sanciones contenidas en numeral 10 artículo 593 del C.G.P. y numeral 4º. Artículo 44 de la misma normatividad.

Así mismo y por ser procedente, ratifíquese y requiera al BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Sincelejo, para que cumpla con la medida decretada mediante providencia de fecha 6 de septiembre del 2018 dictada dentro del proceso de la referencia y comunicada mediante oficio 732 de fecha 14 de septiembre 2018, reiterándoles que la medida es procedente por cuanto se encuentra enmarcada dentro de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad conforme al parágrafo del artículo 594 CGP y de acuerdo del reciente pronunciamiento del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, Sala III Civil – Familia – Laboral, contenido en el auto CES 2019 del 28 de mayo de 2019, M.P.: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la H. Corte Suprema de Justicia en la STC3247- 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de marzo de 2019 e indicándoles que se trata de un proceso laboral que

tiene sentencia ejecutoriada y liquidación del crédito en firme. Líbrese en tal sentido el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz", with a small asterisk-like mark below the end of the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

*ETR*